



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 003463-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 03275-2023-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de noviembre de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 03275-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de setiembre de 2023, interpuesto por **MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** con fecha 04 de setiembre de 2023.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 04 de setiembre de 2023, la recurrente requirió a la entidad se le remita la siguiente información a su correo electrónico:

*“URGENTE SOLICITA SE ME EXTIENDA COPIAS CERTIFICADA DE PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL “AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO” – AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO; Y RESOLUCIÓN N° 074-2013-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADO.” (sic)*

Con fecha 22 de setiembre de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación ante la entidad<sup>1</sup>, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante Oficio N° 259-2023-MDEP/SG con fecha 11 de octubre de 2023, la entidad remite a esta instancia el Informe N° 267-2023-VRCG-UTyAC/MDEP, de fecha 10 de octubre de 2023, poniendo en conocimiento que:

*“..., se informa a su despacho que con fecha 06 de octubre de 2023, este despacho mediante Carta N° 122-2023-UTYAC/MDEP, procedió a remitir al correo electrónico [REDACTED], la información solicitada por la Administrada MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES a través del Expediente Administrativo N° 17929-2023.”*

<sup>1</sup> Elevado a esta instancia mediante Oficio N° 241-2023-MDEP/SG con fecha 26 de setiembre de 2023.

Mediante la Resolución N° 003105-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>2</sup> se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 301-2023-MDEP/SG presentado a esta instancia el 20 de noviembre de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud, así como el Informe N° 314-2023-VRCG-UTyAC/MDEP, señalando lo siguiente:

"(...)

- Que mediante INFORME N° 250-2023-VRCG-UTyAC/MDEP, de fecha 02 de octubre de 2023, este despacho puso de conocimiento al despacho de Secretaría General, respecto a los expedientes Administrativos que no habían sido atendidos, debido que las oficinas poseedoras de la información, no habían cumplido con enviar oportunamente la información solicitada. Cabe mencionar que, dentro de la relación enviada en su oportunidad, se encontraba incluido el Expediente Administrativo N° 17929-2023.
- Que mediante INFORME N° 1944-2023-MDEP-GODU/ERP, de fecha 06 de octubre de 2023, el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano remite a este despacho el INFORME N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano; quien da respuesta al Expediente Administrativo N° 17929-2023.
- Que mediante CARTA N° 122-2023-UTYAC/MDEP, de fecha 06 de octubre de 2023, este despacho procedió a remitir al correo electrónico [REDACTED] la información solicitada por la Administrada MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES a través del Expediente Administrativo N° 17929-2023. Cabe mencionar que la Administrada en su solicitud de Acceso a la Información Pública (Expediente Administrativo N° 17929-2023), solicitó que la información solicitada, sea remitida al correo electrónico ante mencionado." (sic) (subrayado agregado)

De los actuados remitidos se advierte el Informe N° 1944-2023-MDEP-GODU/ERP, mediante el cual el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano remite el Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano; quien da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, informando lo siguiente:

"(...)

1. DESCRIPCIÓN

1.1. Que, mención al expediente N° 17929-2023 con fecha 04-09-2023, donde la Sra. MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES, solicita copia certificada de plano de lotización – pre habilitación urbana del sector ubicado como AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO – AMPLIACIÓN BARRIO 1-B AL TRUJILLO.

2. ANTECEDENTES

2.1. Que con fecha 04-09-2023 se registró el expediente N° 17929-2023, donde se solicita copia certificada de plano de lotización – pre habilitación urbana del sector antes mencionado.

<sup>2</sup> Resolución de fecha 25 de octubre de 2023, debidamente notificada a la mesa de partes virtual de la entidad con fecha 09 de noviembre de 2023.

3. ANÁLISIS

3.1. Que, en atención al expediente N° 17929-2023 con fecha 04-09-2023, se informa que no se encontró registro físico de plano en el acervo documentario de la Sub Gerencia de Desarrollo Urbano para el sector antes mencionado. Sin perjuicio de lo antes mencionado se pone en conocimiento que actualmente el sector Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, se encuentra en un proceso de titulación a cargo del Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI.

4. CONCLUSIÓN

Por lo tanto, en respuesta al expediente N° 17929-2023 con fecha 04-09-2023, pongo en manifiesto lo siguiente:

4.1. No se encontró registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo. Sin perjuicio de lo antes mencionado se informa que actualmente el sector se encuentra en un proceso de titulación a cargo de COFOPRI." (subrayado agregado)

Del mismo modo, obra en autos la Carta N° 122-2023-UTyAC/MDEP de fecha 06 de octubre de 2023 y correo electrónico remitido a la recurrente, del cual no obra acuse de recibo respectivo, como se muestra a continuación:

VICTORIA RAQUEL CUBAS GUZMAN «transparencia@municipervenir.gob.pe»

ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA - EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 17929-2023

2 mensajes

Victoria Raquel Cubas Guzman «transparencia@municipervenir.gob.pe» 6 de octubre de 2023, 16:16

Para: [REDACTED]

El Porvenir, 06 de octubre de 2023

CARTA N° 122-2023-UTyAC/MDEP  
SSA. MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES  
[REDACTED]

ASUNTO : Información Solicitada.

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, expresándole el saludo Institucional a nombre de la Municipalidad Distrital de El Porvenir y el mío propio, a la vez manifestarle que, con relación al Expediente Administrativo N° 17929-2023, donde Solicita copia certificada de plano de titulación – prehabilitación urbana del AA. Hh Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo y Resolución N° 074-2013-GDU-MDEP con todos sus actuados.

Al respecto, mediante Informe N° 1944-2023-MDEP-GODU/ERP; el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano, remite el Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, emitido por el Subgerente (e) de Desarrollo Urbano, quien da respuesta a lo Solicitado. Por lo tanto, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal

Atentamente,

ABG. VICTORIA RAQUEL CUBAS GUZMAN  
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ATENCION AL CIUDADANO

Adjunto:  
- Informe N° 1944-2023-MDEP-GODU/ERP, (01 folio)  
- Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, (01 folio)

POR FAVOR DAR ACUSE DE RECIBO.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

## 2.1. Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información requerida por la recurrente constituye información pública; y en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

*“(...)*

13. *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.”* (Subrayado agregado)

Además, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)”* (subrayado nuestro),

estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte *in fine* del artículo 118 del mismo cuerpo normativo establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia”* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución; ante lo cual, al no recibir respuesta dentro del plazo legal, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis. Posteriormente, con fecha 11 de octubre de 2023, la entidad a través del Oficio N° 259-2023-MDEP/SG comunica a esta instancia el cumplimiento de lo solicitado por la recurrente.

Al respecto, de la revisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, se aprecia la captura de pantalla de envío de un correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023, dirigido a la recurrente, mediante el cual se habría dado respuesta a lo solicitado con Carta N° 122-2023-UTyAC/MDEP, anexando el Informe N° 1944-2023-MDEP-GODU/ERP, mediante el cual el Gerente de Obras y Desarrollo Urbano remite el Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP de fecha 04 de octubre de 2023.

Sobre el particular, de la revisión de la captura de pantalla adjuntada por la entidad, se aprecia la dirección de correo electrónico del recurrente, sin embargo no se observa que la entidad haya remitido a esta instancia la respuesta de recepción emitida por la administrada desde su correo electrónico o la constancia generada en forma automática por el referido correo electrónico, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup>, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

*“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La*

<sup>4</sup> En adelante, Ley N° 27444.

*notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25" (subrayado agregado).*

El citado precepto exige por tanto para la validez de la notificación al correo electrónico, o la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, las cuales no figuran en el presente expediente.

En dicha línea, es preciso recordar que en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció como línea jurisprudencial, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

*"El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8). (...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional". (subrayado agregado)*

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente a la recurrente, se concluye que se ha afectado el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, sin perjuicio de lo antes mencionado, de la solicitud de acceso a la información pública se observa que la recurrente solicitó a la entidad información en copias certificadas en dos extremos requeridos: **i) del plano de lotización – prehabilitación urbana del "AA.HH. Pedro Ordoñez Lindo" – Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo;** y, **ii) la Resolución N° 074-2013-GDU-MDEP, con todo sus actuados.** Siendo así, en virtud de lo comunicado por la entidad a este colegiado mediante Oficio N° 259-2023-MDEP/SG con fecha 11 de octubre de 2023, conteniendo el Informe N° 267-2023-VRCG-UTyAC/MDEP, de fecha 10 de octubre de 2023, con lo cual pone en conocimiento la atención de la solicitud presentada por la recurrente, debemos señalar lo siguiente:

- **Con relación al primer requerimiento: "(...) DE PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL "AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO" – AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO":**

Se desprende de autos que, la entidad señaló que mediante correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2023 comunicó a la recurrente la Carta N° 122-2023-UTyAC/MDEP, a la cual se anexó el Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERP, formulado por la Subgerencia de Desarrollo Urbano en el cual informa sobre la inexistencia en su acervo documentario de registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo; agregando, que actualmente dicho sector se encuentra en un proceso de

titulación a cargo del Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

De esta manera, puede constatarse que la entidad, a través de sus descargos, declaró no poseer en sus archivos la información requerida por el recurrente.

Al respecto, la referida declaración de la entidad sobre la inexistencia en su acervo documentario de registro físico de planos del sector Pedro Ordoñez Lindo Ampliación Barrio 1-B Alto Trujillo, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en tanto el recurrente no ha presentado algún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

Sin perjuicio de lo expuesto, corresponde señalar que el segundo párrafo del literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, indica que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, deberá reencausar la solicitud a la entidad pertinente, así como poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante; y, el numeral 15-A del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003- PCM<sup>5</sup>, precisa que de conformidad con el literal b) del artículo 11 mencionado, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en el plazo máximo de dos (2) días hábiles, debiendo de poner dicho acto en conocimiento del solicitante en el mismo plazo.

En esa línea, en tanto la entidad señaló en el referido informe “(...) Sin perjuicio de lo antes mencionado se pone en conocimiento que actualmente el sector Pedro Ordoñez Lindo – Ampliación Barrio 1B Alto Trujillo, se encuentra en un proceso de titulación a cargo del Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI”, se concluye que la Municipalidad Distrital de El Porvenir conoce la entidad que sí posee la información o la que razonablemente la habría producido.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a realizar el reencauce de este extremo de la solicitud al Organismo de Formalización de Propiedad Informal – COFOPRI, a efectos de que sea atendida en la forma requerida, así como a comunicarlo a la recurrente, especificándole el número de registro y fecha de ingreso de la solicitud en la entidad a la que efectúa el reencauce, de conformidad con el criterio establecido por este Tribunal en el literal d) del numeral 9) de los Lineamientos Resolutivos aprobados por Resolución de Sala Plena N° 00001-2021-SP, de fecha 1 de marzo de 2021<sup>6</sup>, para el caso del reencausamiento entre entidades, de modo que el ciudadano pueda efectuar un adecuado seguimiento de su solicitud.

➤ **Con relación al segundo requerimiento: “...LA RESOLUCIÓN N° 074-2023-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS”**

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> Publicado en el siguiente enlace web: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Lineamientos-resolutivos-del-Tribunal-ENTIDAD.pdf>. El citado lineamiento establece: “Si la entidad no posee la información, pero conoce la entidad que sí la posee, deberá proceder a encauzar dicha solicitud a ésta última en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, poniendo en conocimiento dicha circunstancia al solicitante. En ese contexto, se considerará acreditado dicho reencauce con el cargo de recepción por parte de la entidad poseedora de la información, así como su registro de ingreso, lo cual contribuye para facilitar al solicitante el seguimiento correspondiente”.

Al respecto, se advierte en autos que la entidad a través de la Carta N° 122-2023-UTyAC/MDEP e Informe N° 4443-2023-SGDU-GODU-MDEP/ERPC, solo emitió pronunciamiento sobre el requerimiento del "...*PLANO DE LOTIZACIÓN – PREHABILITACIÓN URBANA DEL "AA.HH. PEDRO ORDOÑEZ LINDO" – AMPLIACIÓN BARRIO 1-B ALTO TRUJILLO*", sin emitir pronunciamiento alguno sobre la petición de la "...*RESOLUCIÓN N° 074-2023-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS*"; por lo que, se desprende de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Siendo ello así, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la documentación que la entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que "(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control"; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: "(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva". (Subrayado nuestro)

En ese contexto, cabe precisar que la entidad no descartó el carácter público de la información requerida, esto es, la *RESOLUCIÓN N° 074-2023-GDU-MDEP, CON TODO SUS ACTUADOS*; por lo que, resulta razonable indicar que la información requerida se encuentra en posesión de la entidad y es de acceso público.

Sin perjuicio de ello, debe tener en cuenta lo dispuesto en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, donde el Tribunal Constitucional prevé que es posible entregar un documento público tachando los datos de individualización y contacto, y de esa forma garantizar el acceso a la información a los ciudadanos, conforme al siguiente texto:

"(...)

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter

público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse de manera sustentada y motivada, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>7</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega a la recurrente de la información pública requerida, esto es, la Resolución N° 074-2023-GDU-MDEP, con todos sus actuados; conforme a los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que cumpla con el reencausamiento de la solicitud de acceso a la información, respecto del primer requerimiento y entregue a la recurrente la información solicitada en cuanto al segundo requerimiento señalado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

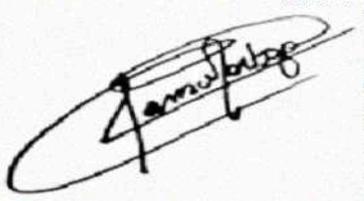
**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

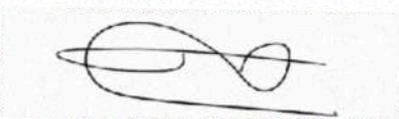
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARITZA MARIBEL BLAS PAREDES** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL PORVENIR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

<sup>7</sup> "Artículo 19.- Información parcial  
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

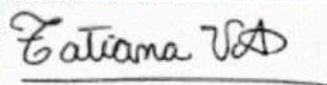
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS  
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO  
Vocal

vp:lav